

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

GLADYS E. RODRÍGUEZ CRUZ

Demandante-Recurrida

Vs.

NATIONAL STATE SECURITY  
POLICE

Demandado

RONNIE PETENKO

Demandado-Peticionario

KLCE201701825

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201600286

Sobre: Discrimen

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

El Sr. Ronnie Petenko (señor Petenko) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación que presentó el señor Petenko, en su carácter personal, en cuanto ciertas causas de acciones laborales, entre ellas, una reclamación bajo la Ley Núm. 115, *infra*.

Se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI.

**I. Tracto Procesal**

La Sra. Gladys Rodríguez Cruz (señora Rodríguez) presentó una *Demanda Enmendada* en contra de National State Security Police h/n/c Best Elite Security (NSSP) y en contra del señor Petenko, como presidente de NSSP y en su carácter personal. Entabló su reclamación al

amparo de Ley Núm. 115<sup>1</sup>, la Ley Núm. 100<sup>2</sup>, la Ley Núm. 17<sup>3</sup>, la Ley Núm. 80<sup>4</sup> y bajo los Art. 1802-1803 del Código Civil de Puerto Rico<sup>5</sup>. En esencia, alegó que, luego de acudir a la División de Normas y Salarios del Departamento del Trabajo, el señor Petenko: 1) la re-ubicó de su lugar de vigilancia a uno más peligroso; 2) la descendió del puesto de Sargento; 3) le redujo el sueldo; y 4) le disminuyó las horas de empleo. Arguyó que, por razón del ambiente hostil, y las condiciones precarias de su trabajo, se vio en la obligación de renunciar. En cuanto a la Ley Núm. 115, *supra*, argumentó que NSSP y el señor Petenko "incurrieron en prácticas e implementaron un plan de acción en el empleo en clara represalia".<sup>6</sup>

El señor Petenko presentó una *Contestación a Demanda y Solicitud de Desestimación y Reconvención*. Negó las alegaciones según entendió y levantó las defensas afirmativas correspondientes. Solicitó, además, la desestimación de la causa de acción en su carácter personal. Sostuvo que todas las reclamaciones que instó la señora Rodríguez imponían, únicamente, responsabilidad a NSSP. Argumentó que "para efectos legales[,] este no responde personalmente a la [señora Rodríguez] bajo las leyes citadas".<sup>7</sup>

La señora Rodríguez se opuso. Arguyó que al momento de los hechos, el señor Petenko, además de presidente de

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como Ley de Represalias (Ley Núm. 115), 29 LPRC sec. 194 *et seq.*

<sup>2</sup> Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, Ley de Discrimen en el Empleo (Ley Núm.100), 29 LPRC sec. 146, *et seq.*

<sup>3</sup> Ley Núm. 17-1988, Ley de Hostigamiento Laboral en el Empleo (Ley Núm. 17), 29 LPRC sec. 155 *et seq.*

<sup>4</sup> Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80), 29 LPRC sec. 185(a) *et seq.*

<sup>5</sup> 31 LPRC secs. 5141-5142.

<sup>6</sup> Apéndice *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, pág. 7.

<sup>7</sup> Apéndice *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, pág. 19.

NSSP, era su supervisor y jefe inmediato. Indicó que el texto de la Ley Núm. 115, *supra*, "no arroja luz en torno a una causa de acción personal contra el supervisor o funcionario encargado de la dirección de las/los empleados por la represalia tomada en contra del empleado(a)".<sup>8</sup> Esbozó que era imperativo hacer un análisis de la legislación laboral pertinente para concluir que el agente respondía en su carácter personal por las represalias que tomó en contra de un empleado. Así, afirmó que la desestimación del señor Petenko, en su carácter personal, no procedía.

El TPI dictó una *Resolución*. Determinó que el señor Pentenko, como supervisor de la señora Rodríguez, podría ser responsable, en su carácter personal, bajo la Ley Núm. 100, *supra*, y la Ley Núm. 17, *supra*. Por ende, no procedía la desestimación de dichas reclamaciones. Indicó, también, que la Ley Núm. 115, *supra*, imponía responsabilidad a los supervisores por las represalias que tomen en contra de los empleados. Así, declaró no haber lugar la solicitud de desestimación del señor Petenko.

Inconforme, el señor Petenko presentó un *Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

Erró en Derecho el [TPI] al declarar No Ha Lugar la Moción de desestimación a las leyes (sic.) 115 sobre represalias por entender que dicha ley otorga responsabilidad personal a los supervisores dentro de una corporación con personalidad jurídica independiente.

La señora Rodríguez presentó su *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. En lo pertinente, indicó que nuestro Foro Supremo, en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors, infra*, determinó que bajo la Ley

---

<sup>8</sup> Apéndice *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, pág. 28.

Núm. 115, *supra*, el patrono responde vicariamente por las acciones de los supervisores. Discutió que dicha decisión se alejó de "los principios que han permeado el engranaje jurídico laboral en nuestro país".<sup>9</sup>

## II. Marco Legal

### A. Ley Núm. 115

La Ley Núm. 115, *supra*, provee protección a empleados frente a las represalias que pueda tomar un patrono en contra de éstos por proveer testimonio, expresión o información a un foro judicial, legislativo o administrativo. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 683 (2005). Es decir, esta Ley otorga una causa de acción al empleado que por realizar la actividad protegida es despedido, amenazado o discriminado en el empleo. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 180 DPR 368, 394 (2012).

La Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 169-2014, enmendó la definición de patrono en el Art. 1(b) de la Ley Núm. 115, 29 LPRA sec. 194, para disponer que patrono "[s]ignifica todos los patronos por igual, sean estos patronos públicos o privados, corporaciones públicas o cualquiera otra denominación de patronos que exista en el presente o se cree en el futuro, toda persona natural o jurídica de cualquier índole [...] y sus agentes y supervisores". Se modificó la definición para incluir tanto al empleador, como a sus agentes, con el fin de responsabilizar vicariamente al patrono por las actuaciones de sus funcionarios. De este modo, quedó eliminada --explícitamente-- la posibilidad de que un patrono levante la defensa de que fueron sus agentes, y no él, quienes cometieron las

---

<sup>9</sup> *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, pág. 14.

represalias en contra de los empleados. *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 379 (2017).

Nuestra Curia más Alta, en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra*, tuvo la oportunidad de interpretar si la Ley Núm. 115, *supra*, contemplaba la imposición de responsabilidad personal sobre los agentes del patrono. Entendió que cuando "el agente de un patrono despide, discrimina o amenaza a un compañero empleado con respecto a la compensación, los beneficios o privilegios de su plaza[,] lo que ejerce es la autoridad del patrono." *Íd.*, pág. 381. Ello es así, pues, al final del día, el patrono es quien tiene el poder de decidir la condición laboral de un empleado. *Íd.*

Luego de realizar un examen acucioso de las disposiciones, la intención y el esquema legislativo de la Ley Núm. 115, *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que esta permite que un empleado agraviado presente una acción en contra de su patrono por las represalias de este o de sus agentes. No obstante, dispuso que dicha legislación laboral no proveía "una causa de acción independiente contra el agente que ejecutó los actos". *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra*, pág. 385. (Énfasis nuestro).

### III. Discusión

El único asunto que este Tribunal considera es el señalamiento del señor Petenko, a los fines de que el TPI erró al no desestimar la causa de acción, bajo la Ley Núm. 115, *supra*. Como se indicó, el TPI dispuso que, entre otras, no procedía la desestimación del señor Petenko, en su carácter personal, bajo reclamación de la Ley Núm. 115, *supra*. El señor Petenko insiste que dicha Ley exime de responsabilidad personal a los

supervisores dentro de una corporación con personalidad jurídica independiente. Tiene razón.

Nuestra Curia Máxima, tan reciente como el año pasado, por voz del Juez Asociado Hon. Martínez Torres, determinó que, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 115, *supra*, el patrono responde vicariamente por las acciones que sus agentes tomen en contra de los empleados. Ello, pues, a fin de cuentas, el patrono es quien tiene la potestad de decidir cuáles serían las condiciones laborales que aplicarían a sus empleados. Así, se determinó que esta Ley no proveía un espacio para que un empleado entablara un acción independiente y directa en contra de un agente, en su carácter individual.

Conforme a lo anterior, procede la desestimación de la causa de acción bajo la Ley Núm. 115, *supra*, en contra del señor Petenko, en su carácter personal. El TPI no actuó conforme a derecho al así denegarlo.

#### IV.

Se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la Resolución del TPI. Se devuelve al TPI para que continúe con los procedimientos, en línea con lo expuesto aquí.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones